



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover la transparencia, la libertad de elección y el acceso a mecanismos digitales que permitan a los consumidores efectuar gratificaciones o recompensas voluntarias, mediante medios electrónicos en el marco de las relaciones de consumo.-

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Quedan comprendidos en la presente Ley los establecimientos gastronómicos, hoteleros, estaciones de servicio, servicios de entrega a domicilio, actividades turísticas y demás proveedores de bienes o servicios radicados o que desarrollen actividades en el territorio provincial donde sea habitual el otorgamiento de gratificaciones o recompensas voluntarias por parte de los consumidores.-

ARTÍCULO 3º.- DISPONIBILIDAD DEL SISTEMA. Los establecimientos alcanzados deberán incorporar mecanismos electrónicos que permitan a los consumidores efectuar gratificaciones o recompensas voluntarias mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, billeteras virtuales, transferencias electrónicas, códigos QR u otros medios de pago habilitados.-

ARTÍCULO 4º.- CARÁCTER VOLUNTARIO. Toda gratificación o recompensa realizada por el consumidor tendrá carácter estrictamente voluntario. Ningún establecimiento podrá imponer montos mínimos, porcentajes obligatorios ni incorporar cargos automáticos bajo dicha denominación sin el consentimiento expreso del consumidor.-

ARTÍCULO 5º.- DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los proveedores deberán informar de manera clara, visible y accesible:

- a) La existencia del sistema de gratificaciones o recompensas voluntarias mediante medios electrónicos.
- b) El carácter opcional de la gratificación o recompensa.
- c) El monto seleccionado por el consumidor antes de la confirmación definitiva de la operación.-

ARTÍCULO 6º.- COMPROBANTE. Cuando la gratificación o recompensa voluntaria sea realizada mediante medios electrónicos, el consumidor tendrá derecho a recibir un comprobante donde conste el importe total abonado y, en forma diferenciada, el monto correspondiente a la gratificación o recompensa voluntaria.-

ARTÍCULO 7º.- TRANSPARENCIA DE LA OPERACIÓN. Los sistemas de cobro deberán permitir identificar de manera separada el importe correspondiente al bien o servicio adquirido y el monto de la gratificación o recompensa voluntaria efectuada por el consumidor.-

ARTÍCULO 8°.- PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. Se considerará práctica contraria a los derechos de los consumidores toda acción destinada a inducir, presionar, confundir o condicionar la voluntad del consumidor respecto de la realización o monto de la gratificación o recompensa voluntaria.-

ARTÍCULO 9°.- PROHIBICIÓN DE DEDUCCIONES. Las gratificaciones o recompensas voluntarias recibidas por los empleados no estarán sujetas a descuentos y/o deducciones impositivas de ninguna índole.-

ARTÍCULO 10°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 11°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Recibir denuncias de consumidores.
- c) Desarrollar campañas de información y concientización.
- d) Promover buenas prácticas comerciales vinculadas a la transparencia en los sistemas de pago electrónicos.-

ARTÍCULO 12°.- INFRACCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, será considerado infracción a los derechos de los consumidores y usuarios y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente de defensa del consumidor.-

ARTÍCULO 13°.- ADECUACIÓN. Los establecimientos comprendidos dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente Ley para adecuar sus sistemas de información y cobro.-

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CÉSAR REINOSO.-**

L E Y N° 10.891.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – SECRETARIA LEGISLATIVA

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]